

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(*Gaceta del 3 de Junio de 1909.*)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.434.

#### Comision provincial de Valladolid.

Sesion del día 29 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ LORENZO.

Dada cuenta de las protestas formuladas por varios electores del término municipal de Valladolid impugnando la capacidad de los Concejales electos D. Augusto Fernandez de la Reguera, proclamado en conformidad á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y la de los señores D. Lucilo Alonso Martinez y Don Eugenio Garcia Solalinde.

Examinadas dichas reclamaciones y escritos de defensa de los interesados, y

Resultando: que por D. Eugenio Dominguez Sanz, D. Vicente Merino y D. Trifon Gallego, se protesta de la falta de condiciones legales para el desempeño del cargo á los señores referidos, fundando su pretension en que han venido ejerciendo el cargo de Tenientes de Alcaldes en los distritos por donde han sido proclamados y elegidos Concejales y en tal concepto incurso en el caso 3.º del artículo 7.º de la ley Electoral de referencia, y á de-

mostrar su aserto y probar la incapacidad de aquellos hacen interpretacion de dicho precepto, deduciendo que la incapacidad es evidente porque ejercieron un año antes autoridad de eleccion popular y prevalidos en sus cargos lucharon con manifiesta ventaja, contrariando el espíritu de la ley que quiso evitar la coaccion que un candidato pueda ejercer y en cierto modo la presion sobre los que de ellos recibieran favor; pidiendo en conclusion se declare la incapacidad de los señores referidos.

Resultando: que dado traslado á los interesados éstos dentro del plazo legal evacuan la audiencia, rebatiendo la teoría sustentada por los reclamantes y opinando que las incapacidades que enumera el precepto invocado no es aplicable á los Concejales, en tanto no contradiga las disposiciones de la ley Municipal, única fuente donde hay que acudir en este caso y especialmente al art. 62 de la misma en su párrafo 3.º

Vistos; y

Considerando que la interpretación que hacen del caso 3.º del art. 7.º de la vigente ley Electoral es errónea, puesto que claramente determina quiénes están incapacitados por el ejercicio de Autoridad en eleccion popular: «Los Presidentes de las Diputaciones y los Vocales de las Comisiones provinciales, durante el año que hubieren desempeñado el cargo» y ésta es la interpretación más restrictiva que puede hacerse, aunque evidentemente clara por lo que á los Concejales se refiere; pero es más explícito, más concluyente y al que hay que acudir, el último párrafo de ese art. 7.º; «Las causas de inca-

pacidad—dice—en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente reseñadas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones en este cargo, establezca la ley respectiva». Y claro es que siendo la Orgánica en los Ayuntamientos á ella hay que acudir para conocer esas modificaciones que excepciona el precepto, y disponiéndose en el párrafo 3.º del artículo 66 que pueden ser reelegidos Concejales en las poblaciones menores de 100.000 almas, es indudable que los señores Fernandez de la Reguera, Alonso y Garcia Solalinde han ejercitado válidamente ese derecho.

Considerando: que el cargo de Teniente de Alcalde es inherente al de Concejal y la ley no podía establecer, ni la establece, distincion entre los que esos cargos ejercieron y los que son simples Capitulares, porque todos ellos integran el Ayuntamiento por la voluntad libérrima del cuerpo electoral, y de otra suerte se establecería privilegio en favor de unos con perjuicio evidente de aquéllos que merecieron distincion de sus compañeros, con estricta observancia de la ley que señala el número de Tenientes de Alcalde que han de tener los municipios en relacion con el número de sus Concejales.

Considerando en tal concepto que dicho precepto alcanza á todos los del Ayuntamiento de Valladolid y que el ejercicio de la pretendida jurisdiccion en los reclamados en nada afecta ni invalidar puede el derecho concedido por la ley, siendo por otra parte perfectamente clara la voluntad del Cuerpo electoral; la Comision provincial en sesion ce-

lebrada el día 29 de Mayo último acordó desestimar los recursos y declarar con capacidad legal suficiente á los Concejales electos D. Augusto Fernandez de la Reguera, D. Lucilo Alonso Martinez y D. Eugenio Garcia Solalinde.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 1.º de Junio de 1909.  
—El Vicepresidente, *Mariano Gonzalez Lorenzo*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

NUM. 1.481.

#### Comision provincial de Valladolid.

Esta Comision en sesion de 1.º del corriente acordó aceptar las modificaciones introducidas por el Excmo. Ayuntamiento en el pliego de bases para la adquisicion en arrendamiento de un edificio con destino á Escuela de Comercio y declarar abierto el oportuno concurso por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entre los propietarios de fincas urbanas de esta Ciudad, todo ello con sujecion á las siguientes

*Condiciones que han de servir de base para el concurso abierto por la Excmo. Diputacion provincial y Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, para la adquisicion, en arriendo, de un edificio con destino á Escuela Superior de Comercio.*

Primera. Los edificios que hayan de proponerse estarán situados en plazas ó calles céntricas de

gran circulación, bien orientadas y con capacidad suficiente para que puedan adaptarse á los servicios que requiere el expresado centro de enseñanza.

Se precisan principalmente:

- 1.º Despacho para el Sr. Director.
- 2.º Otro para el Sr. Secretario.
- 3.º Antosalas ó á ser posible una comun á ambos despachos.
- 4.º Secretaría con separacion del espacio que deba precederla para el público.
- 5.º Archivo.
- 6.º Sala de Profesores y Juntas.
- 7.º Conserjería.

Todas las citadas dependencias deberán estar próximas y decoradas con arreglo á la importancia de su destino.

8.º Cinco ó seis aulas, dos de las cuales por lo menos medirán 10 metros de longitud por 6 de anchura, pudiendo ser las restantes de menores dimensiones pero todas de buena altura de techos y que reciban abundante luz y ventilación.

9.º Laboratorio con dos ó tres habitaciones anexas en comunicación directa con patios ó azoteas.

10.º Museo, Biblioteca y otra sala contigua.

11.º Dos ó más gabinetes para visitas.

12.º Lavabos, guardarropa y retretes inodoros para los señores Profesores y alumnos.

Las salas de clase estarán pintadas con colores gris ó verde claro y los corredores, pasillos y escaleras de servicio general serán amplios, debiendo contar el edificio con uno ó más patios de gran extensión para la mejor ventilación de los locales.

13.º Por último, se precisan las habitaciones necesarias para que en el mismo edificio puedan vivir por lo menos el Conserje y un Portero.

Segunda. El concurso durará treinta días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial», pudiendo los interesados presentar las proposiciones los días laborables de diez á doce en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Tercera. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que al final se inserta y acompañadas de la cédula personal del interesado y de los planos de las diversas plantas así como de cuantos detalles estimen oportunos los concursantes para obtener completa idea del edificio que ofrezcan.

Las personas que concurran en representación de otra unirán á los anteriores documentos poder bastante por el abogado del Ilustre Colegio de Valladolid D. Sebastian Garrote Sapela.

Cuarta. El tipo de renta anual que ha de servir de límite á las proposiciones será el de 4.000 pesetas, desechándose todas aquellas

que rebasen dicha cantidad. El contrato de arrendamiento se hará por cinco años prorrogables por otros cuatro más siempre que no se denuncie con seis meses de antelación á la fecha en que termine; y el importe de la renta que por mitad han de satisfacer las Excmas. Corporaciones Provincial y Municipal se pagará por trimestres vencidos.

Quinta. No obstante la condición precedente si el Estado ó otra entidad se encargara por su cuenta de trasladar á edificio propio, ó establecer en otro que tomara en arrendamiento la Escuela Superior de Comercio ó relevara de los gastos de tal servicio á los Excmos. Diputación y Ayuntamiento de Valladolid, quedará rescindido el contrato *ipso facto* sin otro derecho el dueño que al abono de la parte de renta que resulte á su favor hasta la fecha en que se desaloje y entregue la llave del edificio de su pertenencia.

Sexta. Será de cuenta del dueño del edificio que se acepte en arrendamiento el pago de la contribución, seguro de incendios y cuantos arbitrios ó impuestos se hallen establecidos ó se establezcan sobre la propiedad urbana y los que sean obligatorios en la contratación de servicios públicos, quedando obligado igualmente á ejecutar las obras de reparación que se precisen para que el edificio se conserve en buen estado en todo el tiempo que dure el contrato. Si por dejar de hacerlo ó por cualquier otra causa la construcción llegara á ofrecer peligro de ruina, no sólo podría rescindirse el contrato sino que el propietario deberá indemnizar á las Excmas. Corporaciones interesadas de los perjuicios que por ello se las origine.

Séptima. La apertura de pliegos se verificará al siguiente día de expirar el plazo de admisión, á cuyo efecto se reunirán en el Salón de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, un Sr. Diputado asociado y el señor Concejal que se designe por el Excmo. Ayuntamiento. Efectuada la apertura de pliegos se levantará acta por el Sr. Secretario de la Excm. Diputación, y durante los cinco días siguientes á la celebración de este acto los señores que constituyan la Mesa examinarán y resolverán sobre las proposiciones presentadas, no cabiendo á los concursantes derecho á formular reclamación alguna; pues para desecharse todas ó admitirse aquella que no excediendo del tipo de renta señalado sea sin embargo de precio superior al de las demás y por que reuna, á su juicio, mejores condiciones, queda autorizada la Mesa ó la Comisión que presida el acto.

Octava. Pasados los cinco días fijados para el examen de las

proposiciones, los no favorecidos podrán recoger en la Secretaría de la Excm. Diputación los documentos que hayan presentado, comunicándose al dueño del edificio que se acepte, la adjudicación provisional, la cual se elevará á definitiva siempre que en plazo de un mes ejecute aquel en la finca propuesta las reformas y obras necesarias que se adapten á las exigencias de la distribución de servicios que expresa la condición primera de este pliego. Si las obras no se realizaran en el tiempo marcado, se indemnizará por el dueño de la casa los perjuicios que ocasione su demora.

Novena. Las obras á que hace referencia la cláusula anterior serán inspeccionadas por los facultativos al servicio de la Excelentísima Diputación y Excelentísimo Ayuntamiento, que informarán á las mismas, una vez terminadas, sobre las condiciones en que el edificio haya quedado, y de recaer informe favorable se procederá en término de diez días á la formalización de la escritura de contrato de arrendamiento.

Décima. Los gastos que se originen con motivo de este concurso con inclusión de la escritura de arrendamiento serán de cuenta del dueño del edificio que se acepte, quedando sujeto á los Tribunales de esta Ciudad competentes para entender en las cuestiones que puedan suscitarse con ocasión del contrato.

Valladolid 2 de Junio de 1909.  
—El Vicepresidente, *Mariano Gonzalez Lorenzo*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

#### Modelo de proposición.

D. N... N..., vecino de..., con cédula personal número... expedida en... con fecha..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día... y requisitos que se exigen para que la Excm. Diputación tome en renta un edificio destinado á Escuela Superior de Comercio propone el de su propiedad (ó de la de su representado) sito en la calle de... núm... comprometiéndose á introducir en él las reformas necesarias para adaptarle á las fijadas en la primera cláusula del pliego de condiciones por la renta anual de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

187

Núm. 1.461.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

La Dirección General de la Deuda y Clase Pasivas, en circular fecha 29 de Mayo último, dice á esta Delegación de Hacienda, lo siguiente:

«Dispuesto por Real orden fecha 22 del actual que se proceda al canje de las carpetas provisionales emitidas en representación de

los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, en virtud de lo determinado en el art. 10 del Real decreto de 27 de Junio de 1908, cuyo canje ha de dar principio el día 14 de Junio próximo, esta Dirección general ha acordado se lleve á efecto la indicada operación, á partir de dicho día, y á este fin dispondrá V. S. la publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia del correspondiente anuncio, llamando á la presentación en esa Delegación de las expresadas carpetas provisionales, que tendrá lugar bajo las reglas siguientes:

1.ª La presentación de las carpetas provisionales objeto del canje se verificará en esa oficina desde el expresado día 14 de Junio con facturas duplicadas más el resguardo, de las que se acompaña un ejemplar, hasta el día 30 de Julio siguiente, desde cuya fecha sólo serán admitidas en esta Dirección General.

2.ª Las carpetas se expresarán en las facturas por series y numeración correlativa de menor á mayor, y contendrán al dorso, autorizado por el presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su canje».

3.ª Comprobada con el mayor esmero, la exactitud de las facturas con las carpetas, se taladrarán éstas á presencia de los interesados, á quienes se entregará el resguardo debidamente autorizado, que le será canjeado en su día por los títulos definitivos, en la Sucursal del Banco de España en esa capital, á la que remitirá V. S. diariamente los talones correspondientes á dichos resguardos con el resto de la factura de que se destaquen, para que sirva de comprobación de los mismos, cuidando de que al taladrar las carpetas provisionales no desaparezca la serie, numeración, importe y endoso de las mismas.

4.ª No habiendo sufrido alteración alguna en series ó importe los títulos definitivos, el canje se verificará número por número, esto es, entregando en equivalencia de las carpetas los títulos que tengan la misma numeración que éstas».

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Valladolid 2 de Junio de 1909.  
—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.417.

#### Rubi de Bracamonte.

Don Pedro Sobrino Sanz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Rubi de Bracamonte.

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del Reglamento de 21 de Agosto de 1896, para la ejecución de la Ley de Recluta-

miento de igual fecha y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903; por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo Reemplazo de 1910, y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el corriente mes de Junio mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncia al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Rubí de Bracamonte 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Sobrino.—P. S. M., El Secretario, Francisco Basas.

Núm. 1.459.

#### Tordehumos.

Fijadas definitivamente por la Corporación municipal las cuentas de presupuesto y de caudales correspondientes al año de 1908, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Tordehumos 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Florentino Yañez.—El Secretario, Valerio Fernandez.

Núm. 1.458.

#### Tudela de Duero.

Terminados con la separación debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Tudela de Duero á 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Ubaldo Santos.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de

Adalia  
Aldea de San Miguel  
Almenara  
Arroyo  
Bocos de Duero  
Castrillo-Tejeriego  
Castromembibre  
Castroponce  
Castroverde de Cerrato

Cigales  
Cistérniga (La)  
Corcos  
Fombellida  
Fontihoyuelo  
Fresno el Viejo  
Géria  
Mojados  
Morales de Campos  
Palacios de Campos  
Pedrosa del Rey  
Pollos  
Puras  
Rueda  
Santervás de Campos  
Simancas  
Torrecilla de la Orden  
Trigueros del Valle  
Valdearcos de la Vega  
Villabarúz de Campos  
Villabrágima  
Villacid de Campos  
Villalbarba  
Villanueva de las Torres  
Villavieja  
Zarza (La)

Núm. 1.411.

#### Villavieja.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al ejercicio de 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que en dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que se crean procedentes.

Villavieja 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Maximiliano Díez.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.446.

##### MEDINA DEL CAMPO.

Don Ramon Vilariño y Magdalena, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se hace público: Que para hacer efectivos los gastos de defensa del procesado Juan Gil Martín, vecino de Rubí de Bracamonte, en la causa seguida en este Juzgado contra dicho sujeto por disparo de arma de fuego se saca á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo como de la propiedad del Juan Gil, la finca siguiente:

Una casa situada en el casco de Rubí de Bracamonte y su calle del Pozo, que linda por la derecha entrando en ella con casa de Bartolomé Pastor, izquierda otra de Gregorio Casares y espaldada con cortinales de diferentes vecinos de Rubí, tasada en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintiocho del actual á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que de hacerse postura

que no llegue á cubrir las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta que fué el de tasación de la finca con la rebaja del veinticinco por ciento, se estará á lo que dispone el párrafo tercero del artículo mil quinientos seis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que podrá hacerse á calidad de ceder, que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento por lo menos de la tasación y que no se ha suplido el título de propiedad de la finca objeto del remate, la cual según aparece de los autos se halla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del Juan Gil.

Asimismo por medio del presente se hace saber á repetido Juan Gil Martín, vecino de Rubí de Bracamonte y hoy de ignorado paradero, la venta de aludida casa.

Dado en Medina del Campo á primero de Junio de mil novecientos nueve.—Ramon Vilariño.—Ante mí, Casimiro Rodríguez Toribio.

##### Juzgados municipales.

##### RUEDA.

Don Domingo Vergara Moro, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Rueda.

Certifico: Que en el juicio verbal civil tramitado en este Juzgado á instancia de Don Félix Ballesterero Martín, por sí y en representación de D.ª Demetria Martín, D. Francisco, D. Eduardo y D.ª María Ballesterero Martín, contra D. Valerio Colodron Olivar, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva y fallo, son del tenor siguiente:

*Sentencia.*—Tribunal.—Don Juan B. Serrano.—Don Ulpiano Madrigal.—D. Juan Perez Moro.

En la villa de Rueda á dos de Junio de mil novecientos nueve, el Tribunal municipal del margen, habiendo visto y oído este juicio verbal civil instado por D. Félix Ballesterero Martín, casado, mayor de edad, botero y vecino de esta villa, por sí y en nombre y representación de Doña Demetria Martín, D. Francisco, D. Eduardo y D.ª María Ballesterero Martín, contra D. Valerio Colodron Olivar, casado, mayor de edad, zapatero y vecino de Valladolid, representado por su rebeldía, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, resto del importe de la venta de una casa, con más el interés legal vencido desde el día diez y siete de Diciembre de mil novecientos cinco en que se debió hacer el pago.

Vistos estos autos, disposiciones legales citadas y demás de aplicación; Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. Va-

lerio Colodron Olivar á que tan luego como sea firme esta sentencia, satisfaga al demandante Don Félix Ballesterero Martín en la representación que ostenta la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, resto del precio de la finca que le compró por escritura de diez y siete de Diciembre de mil novecientos tres, con más el interés legal que corresponda desde el día diez y siete de Diciembre de mil novecientos cinco hasta que realice el pago y al pago de costas. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos, después de ordenar sea notificada en legal forma, expidiendo los testimonios de su parte dispositiva y fallo, para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y demás periódicos oficiales.—Juan B. Serrano.—Ulpiano Madrigal.—Juan Perez.

El precedente testimonio concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia expido la presente, que visada por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado firmo en Rueda á dos de Junio de mil novecientos nueve.—Domingo Vergara.—V.º B.º Juan B. Serrano.

186

Núm. 1.421.

##### ALDEAMAYOR DE SAN MARTIN.

Don Fidel Martínez Picón, Juez municipal de Aldeamayor de San Martín.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, y se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Aldeamayor, 28 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Fidel Martínez.

Núm. 1.420.

##### COGECES DE ISCAR.

Don Sandalio Blanco Arnanz, Juez municipal de este pueblo de Cogeces de Iscar.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer en la forma que determina la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871,

dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicacion del presente edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Otra de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobacion á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el cargo.

Cogeces de Iscar 22 de Mayo de 1909.—Sandalio Blanco.

Num. 1.426.

**PALACIOS DE CAMPOS.**

Don German Ruiz Diez, Licenciado, Juez municipal suplente de Palacios de Campos, en funciones de propietario.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado municipal, la cual por orden superior se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Juzgado, durante el término de quince días, á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañando:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Certificación de examen y aprobacion conforme al Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

El agraciado cobrará por remuneracion de sus servicios ó trabajo los derechos de arancel.

Lo que se anuncia y hace saber al público por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 28 de Mayo de 1909.—El Juez municipal suplente, German Ruiz.—El Secretario, Leopoldo Rodriguez García.

Num. 1.429.

**POLLOS.**

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Pollos, dotada con los derechos de arancel, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Justicia municipal, lo hago público á fin de el que quiera solicitarla lo haga ante este Juzgado durante el término de 30 días á contar desde su publicacion en este periódico oficial.

Pollos 29 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Ricardo N. Reoyo.

Num. 1.474.

**ROALES.**

Hallándose servidas interinamente las plazas de Secretario y Suplente del mismo, en este Juzgado, se anuncia la vacante de las mismas, para su provision en propiedad, conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañando los documentos que el citado Reglamento previene.

Roales 24 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Felipe Ferrnoso.

Num. 1.424.

**SAHELICES DE MAYORGA**

Don Leandro Marcos del Pozo, Juez municipal de esta villa, de Sahelices de Mayorga.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin más retribuciones que los derechos señalados en los vigentes aranceles.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Juzgado, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañadas de los documentos que requiere el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871; transcurrido dicho plazo se proveerán.

Sahelices de Mayorga 28 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Leandro Marcos.—El Secretario interino, Vicente Romero y Gutierrez.

Num. 1.442.

**VILLAVICENCIO.**

Don Modesto Vazquez de Prada Nájera, Juez municipal de Villavencio de los Caballeros.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario Suplente, la cual ha de proveerse en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 13 de dicho Real decreto, ó de los que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Villavencio de los Caballeros á veintinueve de Mayo de mil novecientosnueve.—Modesto Vazquez de Prada Nájera.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Num. 1.384.

Don Nicolás Lopez Serrano, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel 2.ª, número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Diomedes Martinez Flores, hijo de Faustino y de Emilia, natural de Santervás, provincia de Valladolid, cuyas señas particulares y personales, se ignoran, nació el diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, de oficio comerciante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por falta á concentracion, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido, en el cuartel de San Benito, de esta plaza.

Valladolid 28 de Mayo de 1909.—Nicolás Lopez Serrano.

Don Nicolás Lopez Serrano, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel 2.ª, número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Aujencio Jular Peña, hijo de Nicasio y de Eustaquia, natural de Becilla de Valderaduey, provincia de Valladolid, nació el veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, de oficio jornalero, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, produccion buena; señas particulares, una cicatriz en la barba lado derecho y otra en la nuca lado izquierdo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por desercion, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 28 de Mayo de 1909.—Nicolás Lopez Serrano.

Num. 1.408.

**Brigada Disciplinaria de Melilla.**

REQUISITORIA.

Por la que se llama, cita y emplaza al acusado Cirilo Gomez Fernandez, hijo de José y de Patricia, natural de Zaratan, provincia de Valladolid, estado soltero, oficio jornalero, de 27 años, estatura 1.560 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano; señas particulares ninguna; sentenciado anteriormente á cuatro meses y un día por dos causas, por robo cuatro años, nueve meses y once días y de presidio correccional por el delito de incendio; su último domicilio en dicho Zaratan, y ahora por falta á incorporacion, debiendo presentarse ante el Juzgado de instruccion de la Brigada Disciplinaria de Melilla, en Melilla, en el plazo de treinta días, á contar de la fecha en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid.

Melilla 26 de Mayo de 1909.—El Sr. Juez instructor, Luis Bello.

Num. 1.435.

**9.º Tercio de la Guardia civil.**

ANUNCIO.

Creada una plaza de herrador en el Escuadrón de este Tercio con el sueldo y demás ventajas que determina la regla 10.ª de la Circular de la Direccion general de este Instituto, fecha 18 de Mayo último, Semanario oficial de 24 del mismo, el cual se halla de manifiesto en todos los puestos del Cuerpo, se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparla, dirijan sus instancias documentadas en la forma que previene el art. 17.º del Reglamento de herradores, aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1908, (C. L. núm. 95), al Sr. Coronel Subinspector de este Tercio, teniendo derecho á solicitarla todos los individuos que se encuentren en filas ó estén licenciados, cualquiera que sea su situacion, siempre que reunan las condiciones que señala el artículo 5.º y los conocimientos que para los herradores de primera categoria exige el 9.º ambos del citado Reglamento, más las que se requieren para ingresar en la Guardia civil como Guardia 2.º de Caballería, incluso la estatura.

El plazo para la admision de instancias terminará el día 25 del actual, y los exámenes tendrán lugar el nueve de Julio siguiente á las once de la mañana en la Casa cuartel de esta Capital.

Valladolid 1.º de Junio de 1909.—El Coronel Subinspector, Francisco Fenech.

Imprenta del Hospicio provincial.